



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 081-2025-GRJ/GGR**

Huancayo, 20 MAYO 2025

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

Informe del Órgano Instructor N°005-2025-GR.JUNIN/ORAF-ORH, de fecha 12 de marzo del 2025, de los descargos del presunto responsable Ing. Billy Omar León Alanya, de fecha 16 de abril del 2024, Resolución Subdirectoral Administrativa N°0069-2024-GRJ-ORAF/ORAH de fecha 04 de abril del 2024, Informe de Precalificación N°0013-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 06 de marzo del 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

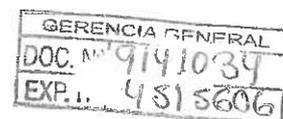
**PRIMERO:** Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitorio del citado Reglamento General.

**SEGUNDO:** En dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2025-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la misma que, mediante Resolución Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-P, de fecha 21 de junio de 2016, formalizó su modificación y aprobó su versión actualizada.

**TERCERO:** Con la dación de la Ley de Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado, cuyos deberes y derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, N°728 y N°1057, en concordancia con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; siendo así, corresponde su estudio y análisis del presente caso a luz de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, en lo que resulte aplicable, en virtud de los considerandos citados y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinario previsto en el Anexo F de la Directiva.

**CUARTO: POSTULACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SERVIDOR**

Viene para resolver la solicitud del Subdirector de Recursos Humanos (en adelante, órgano instructor) de esta entidad, que recomienda la imposición de sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN al servidor BILLY OMAR LEÓN ALANYA, identificado con DNI N°20115741, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín (en adelante, el investigado), al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el





Gobierno Regional Junín



literal q) del artículo N°85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil. Además de ello, se viene a resolver los descargos del 16 de abril del 2024 efectuados por el investigado.

#### QUINTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO

5.1. Que, mediante la Carta S/N de SIMA PERÚ S.A. de 31 de marzo de 2023, el señor Carlos Vicuña Valle, Jefe de la Oficina de Gestión Legal de la empresa SIMA PERÚ S.A. presenta al Gobernador Regional Junín, el "Inicio de Proceso Arbitral del Estudio de Factibilidad del Proyecto de Construcción del Puente Comuneros I", respecto a la ejecución de la obra – Construcción del Puente sobre el Río Mantaro, Distrito de Chilca y Tres de Diciembre de las Provincias de Huancayo y Chupaca del Departamento de Junín", el cual, mediante proveído S/N del 31 de marzo del 2023 fue derivado para su atención a la Gerencia Regional de Infraestructura y recepcionado el 03 de abril del 2023 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

5.2. Que, mediante Reporte N° 049-2023-GRJ/PPR, del 25 de abril del 2023; el ex Procurador Público Regional – Abog. Wilmer E. Maldonado Gómez, señaló; que:

*"el Subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, tuvo bajo su poder trece (13) días hábiles sin emitir pronunciamiento alguno; es así que el décimo cuarto (14) días hábil emite el documento de la referencia a) y deriva a la Procuraduría Pública Regional, señalando en el segundo párrafo "derivar al área de Procuraduría Pública con la finalidad de que tomen las acciones necesarias para que ejerzan la defensa del Gobierno Regional Junín"*

*Sin embargo, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071] que norma el Arbitraje y sus modificatorias, debieron trasladar la solicitud de arbitraje de inmediato a la Procuraduría Pública Regional, en vista que tenemos 10 días hábiles para contestar la solicitud de inicio de proceso arbitral referente a la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el Río Mantaro, Distrito de Chilca y Tres de Diciembre de las Provincias de Huancayo y Chupaca del Departamento de Junín"; por lo tanto, se advierte que, derivaron el documento de manera extemporánea causando indefensión al Gobierno Regional Junin."*

5.3. Que, mediante Memorando N° 472-2023-GRJ/GGR, del 02 de mayo del 2023, la Gerencia General Regional remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar responsabilidades contra los que resulten responsables por la omisión en sus funciones respecto del inicio del proceso arbitral, en referencia a la ejecución de la obra "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distrito de Chilca y tres de diciembre de las provincias de Huancayo y Chupaca del Departamento de Junín".

5.4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral Administrativa N°069-2024-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 04 de abril del 2024, se resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el cual fue notificado mediante Notificación de Resolución N°140-2024-GRJ/SG de fecha 08 de abril del 2024.





Gobierno Regional Junín

5.5. Que, mediante escrito S/N del 16 de abril del 2024, el investigado emitió sus descargos correspondientes:

(...)

*En la cual cuestiona a la imputación (...)*

*La supuesta infracción administrativa, subjetivamente radica en que en mi condición de ex sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, tuvo bajo su poder tres (13) días hábiles, si emitir pronunciamiento alguno; es así que en el décimo cuarto (14) día hábil emite el documento de la referencia a) y deriva a la Procuraduría Pública Regional, señalado en el segundo párrafo: "derivar al área de Procuraduría Pública con la finalidad de que se tomen las acciones necesarias para que ejerzan la defensa del Gobierno Regional de Junín (...)" TODO ELLO, SUPUESTAMENTE CAUSANDO INDEFENSIÓN AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.*

(...)

*Que, en el caso de autos, en amparo a dicha normativa descrita en líneas precedentes mediante la Carta N° s/n de SIMA PERÚ S.A., de 31 de marzo de 2023, suscrito por el señor Carlo Vicuña Valle, Jefe de la Oficina de gestión legal de la empresa SIMA PERÚ S.A. presenta al Gobierno Regional de Junín, el INICIO DE PROCESO ARBITRAL, del estudio de factibilidad del proyecto de construcción del puente comuneros I, respecto a la ejecución de la obra – construcción del puente sobre el río Mantaro, siendo este acto administrativo descrito en líneas precedente, el inicio para un proceso arbitral; MAS NO PARA REALIZAR LA CONTESTACIÓN A UNA DEMANDA ARBITRAL.*

(...)

*En ese extremo, en el presente caso, estando la Carta s/n de SIMA PERÚ S.A. de 31 de marzo de 2023, suscrito por el señor Carlo Vicuña Valle, jefe de la oficina de gestión legal de la empresa SIMA PERÚ S.A. presenta al Gobierno REGIONAL Junín, el INICIO DE PROCESO ARBITRAL del estudio de factibilidad del proyecto de construcción del puente comuneros ", respecto a la ejecución de la obra – construcción del puente sobre el río Mantaro, distrito de Chilca y tres de diciembre de las provincias de Huancayo y Chupaca del departamento de Junín, CORRESPONDIA RESPONDER A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE JUNIN, SI ACEPTABA O NO LA SOLICITUD PARA EL INICIO DEL PROCESO ARBITRAL; ello en amparo al artículo 22, del Decreto legislativo N° 1068, decreto legislativo del sistema de defensa jurídica del estado (...).*

(...)

*Es decir, el recurrente no tenía la obligación de realizar y mucho menos la condición de hacerlo; por lo que, la obligación de realizarlo y de hacerlo le correspondía al Procurador Público Regional de Junín.*



5.6. Que, el 14 de marzo del 2025, el Órgano Instructor del PAD remitió el Informe de Órgano Instructor N°005-2025-GR.JUNÍN al Órgano Sancionador del PAD, realizando una evaluación de los hechos y de la sanción propuesta, determinando que existe responsabilidad administrativa por parte del investigado, proponiendo la sanción de SUSPENSIÓN DE 12 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN,

5.7. Finalmente, mediante Carta N.°08-2025-GRJ/GGR, de fecha 17 de marzo de 2025, se instrumentalizó el acto de notificación al investigado, sobre el Informe de Órgano Instructor N°005-2025-GR.JUNÍN, el cual fue notificado al investigado mediante Cédula de Notificación N°09-2025.

#### SEXTO: PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

6.1. Que, conforme lo establece el Artículo 111" del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no



Gobierno Regional Junín



presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

#### **SÉPTIMO: AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:**

7.1. Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S, 040-2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

#### **OCTAVO: DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS, RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR(A) CIVIL RESPECTO A LA FALTA COMETIDA**

##### **8.1. DE LA FALTA INCURRIDA**

Se atribuye al servidor BILLY OMAR LEÓN ALANYA, en su cargo de ex Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.



*Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil Artículo*

*85°. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley*

8.1.1 Que la norma jurídicamente vulnerada que se le atribuye al servidor es por el incumplimiento en la observancia de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley de Servicio Civil, el cual se trata de una norma de remisión, la cual atribuye la vulneración de sus deberes como funcionario público, relevante al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; por lo que, resulta conveniente su imputación de manera directa a la falta cometida por el servidor, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 7° sobre los deberes de la función pública que todo servidor público tiene, dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, la que dispone:

*Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública*

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

##### *6. Responsabilidad*

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*



8.1.2. En tal efecto el funcionario responsable vulneró la responsabilidad administrativa disciplinaria que exige el Estado a los servidores civiles, en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter disciplinario atribuibles a los servidores públicos son únicamente las descritas en la LSC, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la LSC -para el caso de las sanciones de suspensión o destitución- y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) o Reglamento Interno de Trabajo (RIT) -para el caso de las faltas leves-.

## 8.2 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

En el presente procedimiento administrativo disciplinario que se le imputa a **Billy Omar León Alanya**, en su condición de **ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, es de **NO HABER REMITIDO LA CARTA S/N de fecha 21 de marzo del 2023 a tiempo**, para que la **Procuraduría Pública Regional** pueda contestar la solicitud de arbitraje. Por lo que el investigado, deriva el documento con el Reporte N° 1314-2023-GRJ/GRI/SGSLO, con número de documento 06633112, y expediente 14515606 a la Gerencia Regional de Infraestructura el 20/04/2023, para finalmente debería ser derivado el 25/04/2023 a la Procuraduría Pública Regional. ESTE HECHO, SEGÚN LO SEÑALA EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, DEJÓ EN INDEFENSIÓN AL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



## NOVENO: ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

9.1 Que, en relación a los descargos corresponde citar únicamente lo siguiente:

*“Que, en el caso de autos, en amparo a dicha normativa descrita en líneas precedentes. mediante la Carta N° S/n, de SIMA PERU S.A, de 31 de marzo de 2023, suscrito por el señor Calos Vicuña Valle, jefe de la oficina de gestión legal de la empresa SIMA PERU S.A, presenta al Gobierno Regional de Junín, el "INICIO DE PROCESO ARBITRAL del estudio de factibilidad del proyecto de construcción del puente comuneros I", respecto a la ejecución de la obra - construcción del puente sobre el rio Mantaro, distrito de Chilca y tres de diciembre de las provincia de Huancayo y Chupaca del Departamento de Junín",, siendo éste acto administrativo descrito en líneas precedente, el inicio para un proceso arbitral; MAS NO PARA REALIZAR LA CONTESTACIÓN A UNA DEMANDA ARBITRAL”.*

9.2. Sobre este punto, el artículo 33° del Decreto Legislativo N°1071 señala lo siguiente:

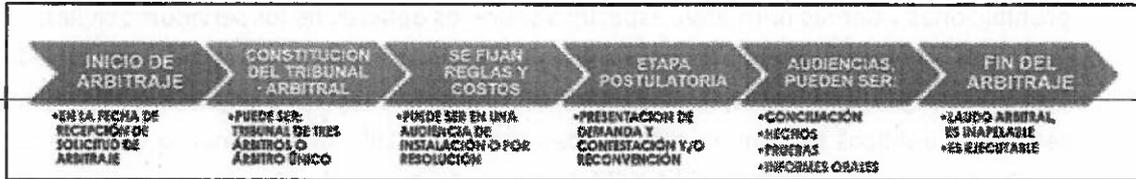
*Artículo 33.- Inicio del arbitraje.*

*Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje*



Gobierno Regional Junín

9.3. Sin embargo, se debe de precisar que el inicio de arbitraje no está referido necesariamente a la presentación de la demanda, toda vez que el flujograma del proceso arbitral está determinado de la siguiente manera:



9.4. Por esta razón, el inicio del proceso arbitral no implica tener el plazo para realizar la contestación a la demanda arbitral, pero sí para dar respuesta en referencia a la posición del demandado, pretensión de la reconvencción (de ser el caso), designación de árbitro y demás. Por estas razones, cabe aceptar el descargo de forma parcial, porque sí se dejó en indefensión al Gobierno Regional Junín, pero no le impidió la contestación de la demanda.

#### DÉCIMO: SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA

10.1. En principio, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, describe que la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

10.2. Constituyendo estos últimos presupuestos, la razonabilidad y proporcionalidad, en un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, pues, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, ha señalado que:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

Agregando además el fundamento 13 en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, que señala:

*"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"*





Gobierno Regional Junín

10.3 Es conveniente destacar que, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece los siguiente: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

10.4. Además, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) Razonabilidad, el cual expresa lo siguiente: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo observarse los criterios de graduación”.

10.5. El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: A) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta. D) Las circunstancias en que se cometió la infracción. E) La concurrencia de varias faltas. F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta. G) La reincidencia en la comisión de la falta. H) El beneficio ilícitamente obtenido.

10.6. En ese sentido, para la imposición de sanción, se debe considerar magnitud de la falta incurrida por la servidora, así como los medios probatorios en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario y, encontrándose acreditada la falta, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los citados criterios en base al principio de razonabilidad:



CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	Billy Omar León Alanya
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Existe afectación en la defensa del Gobierno Regional Junín porque se limitó brindar respuesta en referencia a la posición del demandado, pretensión de la reconvenición (de ser el caso), designación de árbitro y demás. Sin embargo, no se limitó la posibilidad de absolver la demanda. No existe documento objetivo que aprecie perjuicio económico por la infracción administrativa de parte del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, Billy Omar León Alanya, toda vez que no existe constancia que no se haya contestado la demanda arbitral, además de ello, no hay constancia de que la omisión haya afectado la decisión en el laudo arbitral.
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Billy Omar León Alanya, en calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín sí ostentaba un cargo de jerarquía.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.



Gobierno Regional Junín

PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No Se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

10.7. Conforme lo analizado por este órgano sancionador, se encuentra responsabilidad administrativa al servidor civil **Billy Omar León Alanya**, en calidad de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**; por la falta administrativa por **OMISIÓN** prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **“LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO”**; debido a que el servidor en su **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín** calidad de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín** por **NO HABER REMITIDO LA CARTA S/N** de fecha **21 de marzo del 2023**, en el tiempo correspondiente a la **Procuraduría Pública Regional** y consiga contestar la solicitud de arbitraje. Por lo que el investigado, **deriva el documento** con el Reporte N° 1314-2023-GRJ/GRI/SGSLO, con número de documento 06633112, y expediente 14515606 a la Gerencia Regional de Infraestructura el **20/04/2023**, para finalmente ser derivado el **24/04/2023** a la **Procuraduría Pública Regional**.

10.8. Que, estando a los hechos expuestos se tiene que el investigado ha infringido las siguientes normativas: el artículo 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, del reglamento de la ley servir N° 30057.

10.9. De los descargos expuestos y del análisis realizado, se concluye que existió afectación en la defensa del Gobierno Regional Junín porque se limitó brindar respuesta a la solicitud de inicio de arbitraje en referencia a la posición del demandado, pretensión de la reconvencción (de ser el caso), designación de árbitro y demás. Sin embargo, no se limitó la posibilidad de absolver la demanda.

10.10. El órgano sancionador se puede apartarse del análisis y de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**. En consecuencia, el órgano sancionador llevó a cabo el análisis e indagaciones necesarias para la aplicación de sanción al procesado, determinando que el servidor omitió en remitir respuesta a la **CARTA S/N** de fecha **21 de marzo del 2023**, al **Procurador Público Regional** en la cual no se especifica que documento tenía que remitir.

10.11. Según su descargo correspondiente, el investigado desvirtuó en parte lo imputado, en tal efecto la infracción incurrida es **TIPIFICADA** Por **OMISION** establecida en el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la LSC 30057, Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. **“LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO”**, determinando la existencia de responsabilidad; en el cual el





servidor civil ha VULNERANDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la ley, que cometen en ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios.

10.12. Entonces, para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

El Informe Final de Instrucción N°005-2025-GR-JUNIN/ORAF-ORH señala que la omisión tuvo como consecuencia la limitación de absolver la demanda. Sin embargo, según lo expuesto en párrafos anteriores, la limitación no está vinculada a la contestación de la demanda, sino a la respuesta de solicitud de inicio del arbitraje, puesto que son etapas distintas.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.



10.13. En tal sentido, en atención a los criterios antes evaluados y a los cargos atribuidos al servidor Billy Omar León Alanya, corresponde aplicar la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo regulado en el artículo 88°, literal b) de la Ley N° 30057; por haber incurrido en falta prevista en el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057.

**UNDÉCIMO: Los Recursos Administrativos que pueden interponerse contra la resolución de sanción y los plazos para impugnar**

11.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, contra el presente acto procede la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los cuales deberán ser presentados ante la propia autoridad que impuso la sanción.

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS, al servidor civil Billy Omar León Alanya, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín por la FALTA TIPIFICADA por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley**



Gobierno Regional Junín



N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **Billy Omar León Alanya**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO:** OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO:** REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

  
-----  
Ecor. RÓY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 MAR 2023

-----  
Abg. Eña M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL